

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-504/2008

**ACTOR: ABRAHAM LÓPEZ
MARTÍNEZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO
COATLÁN, MIAHUATLÁN Y LX
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil ocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-504/2008**, promovido por **Abraham López Martínez**, por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, y de la LX Legislatura del Honorable Congreso del mencionado Estado, a fin de impugnar, de ambas autoridades, diversos actos relativos a lo que manifiesta como su remoción en el cargo de Presidente Municipal, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Elección. El nueve de septiembre de dos mil siete se

SUP-JDC-504/2008

celebró asamblea, a fin de elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, de acuerdo a los usos y costumbres de esa comunidad; en la mencionada asamblea, Abraham López Martínez fue electo Presidente Municipal propietario, por el periodo de tres años.

2. Primera sesión de cabildo presidida por Abraham López Martínez. Según el dicho de Abraham López Martínez, el primero de enero de dos mil ocho, presidió la sesión de cabildo en la cual se tomó protesta a los integrantes electos del mencionado Ayuntamiento, sin que los integrantes del cabildo que terminaban el encargo entregaran copias de los estados financieros correspondientes; además, afirma el incoante que a esa sesión no asistió Claudio Martínez Juárez, en su carácter de síndico electo.

3. Segunda sesión de cabildo presidida por Abraham López Martínez. Con fecha cinco de enero del año en curso se celebró sesión del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, con la asistencia de la mayoría de los concejales, en la cual se nombró, como Tesorera del Ayuntamiento a Rosa Elia Cortés Martínez y, como Secretaria, a Lorena Yolanda Olivera Martínez. Además, se acordó que Abraham López Martínez y Rosa Elia Cortés Martínez, en representación del municipio, recibieran las participaciones municipales, correspondientes al Ramo 28 y al Ramo 33, fondos III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación.

4. Liberación de recursos correspondientes a participaciones municipales del Ramo 28 y Ramo 33, del Presupuesto de Egresos de la Federación. El treinta de enero del año en curso, el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia, de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Oaxaca, solicitó al Secretario de

Finanzas del Gobierno de esa entidad federativa que liberaran los recursos de los ramos 28 y 33, del Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondientes al Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, debiendo recibirlos Abraham López Martínez, en su carácter de Presidente Municipal propietario y Araceli Contreras Cruz, en su carácter de Tesorera, ambos del citado Ayuntamiento. Lo anterior, con base en el acta de cabildo de cinco de enero del año en curso.

5. Cobro de participaciones municipales. Los mencionados recursos, correspondientes al periodo comprendido entre la primera quincena de enero hasta la segunda quincena del mes de marzo, ambos del año en curso, fueron recibidos por Abraham López Martínez y Araceli Contreras Cruz.

6. Solicitudes de desaparición de Ayuntamiento. Los días trece y diecinueve de febrero del año que transcurre, se presentaron sendas solicitudes de suspensión y desaparición del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, ante la Oficialía Mayor del Congreso de esa entidad federativa; las cuales, por acuerdo del Pleno del mencionado Congreso, fueron turnadas a la Comisión Permanente de Gobernación de esa autoridad legislativa.

7. Controversia constitucional. El veintiocho de abril de dos mil ocho, Claudio Martínez Juárez, en su carácter de Síndico, ostentándose como representante del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, presentó escrito de demanda de controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de controvertir, esencialmente: **a)** El dictamen de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual autorizó a la Secretaría de Finanzas

SUP-JDC-504/2008

del Gobierno del Estado a entregar las participaciones municipales a Abraham López Martínez y Araceli Contreras Cruz, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorera, respectivamente; **b)** La indebida entrega de los mencionados recursos a Abraham López Martínez y Araceli Contreras Cruz, y **c)** Los actos encaminados a la desaparición del aludido Ayuntamiento.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El nueve de julio del año en curso, Abraham López Martínez presentó la demanda del juicio en que se actúa, directamente ante esta Sala Superior.

III. Turno. Mediante proveído de nueve de julio de dos mil ocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-504/2008** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de diez de julio de dos mil ocho, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro; asimismo, como la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior porque, según manifestación del actor, tanto en el Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, como en el Congreso del Estado, ambos de Oaxaca, se negaron a recibirla, el Magistrado Instructor **requirió** al Ayuntamiento Constitucional de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, así como a la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Congreso del Estado, que realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, a fin de integrar debidamente la relación jurídico-procesal correspondiente.

V. Desahogo del requerimiento por el Congreso del Estado. El dieciocho de julio del año en curso, el Diputado Presidente de la Gran Comisión de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento de lo requerido, remitió a esta Sala Superior su informe circunstanciado, cédula de publicación, y dos escritos de comparecencia de terceros interesados junto con otros anexos.

VI. Constancia de imposibilidad de notificación al Ayuntamiento demandado. El veinticinco de julio del año en curso, se recibió en la Ponencia del Magistrado Instructor la razón de imposibilidad de notificación suscrita por Rubén Galván Villaverde, actuario adscrito a esta Sala Superior, en la cual hizo constar que, en la Oficina de Actuarios, se recibió el escrito de veintitrés de julio del año que transcurre, signado por Argelia Salazar, en su carácter de Agente de Servicio a Clientes de Mensajería "D. H. L.", Express México, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual devolvió a esta Sala Superior el oficio **SGA-JA-1860/2008**, con sus anexos, expedido en cumplimiento del requerimiento hecho en proveído de diez de julio del año en curso, ante la imposibilidad material de entregarlo en las oficinas del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

VII. Exhorto. El treinta de julio siguiente, el Magistrado Instructor ordenó girar exhorto al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, por conducto de su Presidente, para que notificara mediante oficio, en auxilio de esta autoridad, el citado proveído de diez de julio del año en curso, al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

VIII. Notificación. El cuatro de agosto de dos mil ocho, Ana Luisa Hernández González, Actuaría adscrita al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, se constituyó en el palacio municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, en donde fue atendida por Araceli Contreras Cruz, ostentándose como Tesorera Municipal, quien manifestó a la Actuaría que en esas instalaciones despachaba Abraham López Martínez, en tanto que el resto de los funcionarios municipales tenían sus oficinas en el albergue municipal.

En virtud de lo anterior, la Actuaría se constituyó en el domicilio que le fue indicado, en el cual practicó la diligencia de notificación con Rubén Espinosa Bautista, quien se ostentó como Regidor de Hacienda suplente, en el mencionado Ayuntamiento.

IX. Cumplimiento de requerimiento por el Ayuntamiento demandado. El ocho de agosto del año en curso, el Síndico del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, en cumplimiento de lo requerido, remitió a esta Sala Superior informe circunstanciado, constancias de publicitación de la demanda y diversos anexos.

X. Requerimiento al Congreso del Estado. El once de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, por conducto de su Presidente, que informara a esta Sala Superior el estado que guarda el procedimiento de desaparición de Ayuntamiento en San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

XI. Cumplimiento de requerimiento. Mediante oficio recibido, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el catorce de agosto en curso, el Presidente de la Mesa Directiva

del Congreso del Estado de Oaxaca informó a esta Sala Superior que, mediante sendos escritos presentados ante esa autoridad legislativa, los días trece y diecinueve de febrero del año que transcurre, ciudadanos y agentes municipales, respectivamente, solicitaron la declaración de desaparición de Ayuntamiento en San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca; asimismo informó que no se ha acordado el inicio del citado procedimiento.

XII. Vista al actor. El veintiséis de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor acordó dar vista a Abraham López Martínez con copias simples del informe circunstanciado rendido por el Síndico del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, así como con copias simples de las copias certificadas de sendas cédulas de notificación correspondientes a los días dos, tres y cuatro de enero del año en curso, remitidas por el aludido funcionario municipal para acreditar que se citó al ahora actor, para que compareciera a rendir protesta de su cargo como Presidente Municipal.

XIII. Desahogo de la vista. El primero de septiembre del año que transcurre, Abraham López Martínez presentó escrito, con sus anexos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual desahogó la vista ordenada realizando diversas manifestaciones y aportando las pruebas que estimó convenientes.

XIV. Admisión. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro anotado promovido por Abraham López Martínez.

XV. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de veinticinco de septiembre de este año, el Magistrado Instructor, al no existir

diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró **cerrada la instrucción**, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

XVI. Engrose. El proyecto se listó, para su discusión y votación en sesión pública convocada para el veinticinco de septiembre del año en curso, el cual fue rechazado por mayoría de seis votos contra uno y se encargó el engrose al Magistrado Constancio Carrasco Daza.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los Artículos Segundo de las “Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación” y Tercero de las “Disposiciones Transitorias de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, del Decreto de reformas a esas leyes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho, así como en el Acuerdo General número 7/2008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de treinta y uno de julio de dos mil ocho, relativo a la remisión de juicios y recursos de la competencia de las Salas Regionales, presentados ante la Sala Superior.

Lo anterior es así, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el demandante controvierte la sustitución del cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, lo que en su concepto, viola sus derechos político-electorales.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos invocados, al inicio de este considerando, la competencia para conocer de este medio de impugnación correspondería a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en cuyo ámbito territorial se ha cometido la supuesta violación, reclamada por el actor.

Sin embargo, en el punto PRIMERO del aludido Acuerdo General 7/2008, se establece que:

PRIMERO. Los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que sean recibidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **cuyas demandas hayan sido presentadas a partir del treinta y uno de julio de dos mil ocho**, directamente ante la Sala Superior o ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, deberán ser remitidos sin demora a la Sala Regional correspondiente, atendiendo al ámbito de su jurisdicción, si a dichas salas compete su conocimiento y resolución, conforme las reglas contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado el primero de julio de dos mil ocho en el *Diario Oficial de la Federación*.

Ahora bien, como el promovente presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en fecha nueve de julio de dos mil ocho, es evidente que no se actualiza el supuesto de remisión a Sala Regional, por ende, lo

SUP-JDC-504/2008

procedente es que, conforme lo ordenado en las citadas disposiciones transitorias y en el mencionado Acuerdo General **7/2008**, este órgano jurisdiccional substancie y resuelva el juicio al rubro identificado.

SEGUNDO. Terceros interesados. Conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, inciso e), y párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen por no presentados los escritos de Justino Osorio y Gustavo Contreras Osorio, por una parte, y Petra Loaeza y otros, por otra parte, en los que solicitaron se les reconozca el carácter de terceros interesados al juicio para la protección de los derechos político electorales radicado en el expediente **SUP-JDC-504/2008**.

Lo anterior es así, ya que la calidad jurídica de tercero interesado está reservada a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte **incompatible** con la pretensión del demandante, según lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior significa que el tercero interesado se convierte en auténtico coadyuvante de la autoridad responsable u órgano partidista demandado, porque su interés jurídico radica esencialmente en la subsistencia del acto o resolución controvertido, tal como fue emitido. El interés jurídico del tercero interesado se encuentra en oposición, total o parcial, con las pretensiones del actor, en el específico medio de impugnación promovido por éste.

En el juicio que se analiza, Justino Osorio y Gustavo Contreras Osorio, y Petra Loaeza y otros, al comparecer como terceros interesados al citado juicio **SUP-JDC-504/2008**, manifiestan que su pretensión fundamental consiste en que se revoquen los actos impugnados y se restituya a Abraham López Martínez en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Lo anterior demuestra que su interés jurídico no es incompatible con el del impetrante del juicio en que se actúa, toda vez que su pretensión no está dirigida a obtener la confirmación de los actos impugnados, presupuesto indispensable para su participación jurídica como terceros interesados, antes bien, el fin de los comparecientes coincide plena e incuestionablemente con el del enjuiciante.

En estas circunstancias, si los comparecientes, no buscan defender la conservación y efectos de los actos impugnados en el juicio **SUP-JDC-504/2008** sino, por el contrario, tienen un fin coincidente o concurrente con el de Abraham López González, quien es el actor en ese juicio, resulta inconcuso que, no están en aptitud jurídica de ser parte en el juicio en que se actúa con el carácter de terceros interesados, siendo conforme a Derecho tenerlos por no presentados, en términos de lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, inciso e), y párrafo 5, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Pruebas. En el auto de admisión, el Magistrado Instructor reservó proveer respecto de dos elementos de prueba, para que fuera esta Sala Superior la que, actuado en colegiado, decidiera lo que conforme a Derecho procediera.

SUP-JDC-504/2008

Respecto a la prueba de informes ofrecida por el incoante a cargo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca a efecto de establecer que, la mayor parte de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, votaron a favor del ahora actor en las elecciones atinentes, esta Sala Superior considera no ha lugar a proveer su admisión, ya que la misma resulta inadmisibile para la litis planteada en el juicio que se analiza, toda vez que ésta se centra en determinar la legalidad de los actos por los cuales el incoante sostiene fue destituido, en realidad sustituido, de su cargo como Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, sin que se cuestione, en momento alguno, el hecho de que Abraham López Martínez hubiera sido electo al mencionado cargo, o bien, los resultados de la votación respectiva, razón por la cual, es conforme a Derecho no admitir la prueba mencionada.

Por lo que hace a la prueba ofrecida por el Cabildo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, consistente en la comparecencia de los integrantes del mencionado órgano municipal, ante esta Sala Superior, a efecto de desconocer las firmas y sellos que constan en el acta de la sesión de cabildo de fecha cinco de enero del año en curso, supuestamente presidida por Abraham López Martínez, esta Sala Superior considera que no ha lugar a admitirla ya que la misma no está prevista en el catálogo de pruebas que se pueden aportar en los medios de impugnación en materia electoral.

En efecto, el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé:

Artículo 14.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas, y
- e) Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos

SUP-JDC-504/2008

o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma, y
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Como se puede advertir, la comparecencia para reconocimiento de firmas, no está prevista como elemento de prueba en la tramitación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, razón por la cual no es admisible en el juicio que se resuelve.

Por otra parte, mediante proveído de dos de septiembre del año en curso, por el cual se acordó el escrito con el que Abraham López Martínez desahogó la vista ordenada, el Magistrado Instructor reservó proveer para que fuera esta Sala Superior la que, actuado en colegiado, decidiera lo que conforme a Derecho procediera respecto de los siguientes elementos de prueba:

- 1) Tarjeta informativa de fecha dos de enero de dos mil ocho, suscrita por el Delegado de Gobierno dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz;

2) Oficio identificado con la clave **CEO/E/1/08**, de fecha dos de enero de dos mil ocho, suscrito por el Coordinador Estatal del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades de la Secretaría de Desarrollo Social, y

3) El original del escrito de fecha seis de enero, signado por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y el Agente Municipal de Santa María Coatlán.

Esta Sala Superior considera que no ha lugar a proveer de conformidad la admisión de los elementos de prueba, toda vez que, en términos del artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que se deban aportar los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En la especie, los aludidos elementos de prueba no reúnen los requisitos señalados en el párrafo precedente, pues pudieron ser ofrecidos por Abraham López Martínez, en su escrito de demanda presentado ante este órgano jurisdiccional, el nueve de julio de dos mil ocho, puesto que los hechos con los que están relacionados ocurrieron y fueron de su conocimiento antes de la mencionada fecha.

Además, en el escrito mediante el cual Abraham López Martínez allegó los mencionados elementos de prueba a juicio,

SUP-JDC-504/2008

no manifestó razón alguna que le hubiera impedido aportarlos junto con su escrito de demanda.

En consecuencia, al no cumplir los requisitos legales mencionados, no ha lugar a admitir los aludidos elementos de convicción.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por lo que hace a los actos atribuidos al Cabildo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, la mencionada autoridad municipal hizo valer las siguientes causales de improcedencia.

1. Extemporaneidad en la presentación de la demanda.

2. Falta de definitividad del acto impugnado por no haber agotado las instancias previas previstas en la legislación aplicable.

Por lo que hace a la falta de oportunidad en la presentación de la demanda, esta Sala Superior considera infundadas las manifestaciones del Ayuntamiento demandado, en el sentido de que el impetrante fue notificado para que compareciera a tomar posesión de su encargo los días dos, tres y cuatro de enero del año en curso, por lo que el plazo para impugnar su sustitución en el cargo de Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento inició desde ese momento, además de que, de acuerdo a la normativa municipal aplicable, los integrantes de todos los ayuntamientos en el Estado de Oaxaca toman posesión el primero de enero del año posterior a la elección.

Lo infundado de esas alegaciones radica en que el enjuiciante manifiesta que se enteró el siete de julio del año que

transcurre, de la existencia del acto que reclama al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Ahora bien, aun cuando en el caso, la autoridad responsable sostiene que Abraham López Martínez conocía de la sustitución reclamada con base en las cédulas de notificación de los días dos, tres y cuatro de enero del año en curso, sin prejuzgar sobre su validez, las mismas no tienen el alcance probatorio para acreditar que el ahora actor tuviera conocimiento de la determinación del Cabildo de sustituirlo en el cargo de Presidente Municipal, ya que, como la propia responsable reconoce, el objeto de las mencionadas notificaciones consistía en citar a Abraham López Martínez para que compareciera al Palacio Municipal del mencionado Ayuntamiento a tomar posesión del cargo.

Como se puede advertir, el objeto de las mencionadas notificaciones no fue el de hacer del conocimiento del incoante el acto impugnado, por consiguiente no se sigue que, como lo pretende la autoridad responsable, puedan servir de base para computar el plazo para la presentación de la demanda del juicio al rubro identificado.

Por lo que hace a las manifestaciones del cabildo demandado en el sentido de que, en el caso, el actor no agotó las instancias previas, porque no acudió al Ayuntamiento a solicitar la reincorporación a su cargo, esta Sala Superior las considera infundadas.

Lo anterior, toda vez que el requisito de procedibilidad en análisis no implica la carga de agotar cualquier gestión a fin de alcanzar la pretensión del incoante, sino que se circunscribe a la carga de agotar los medios jurisdiccionales o administrativos previstos expresamente en la normativa aplicable y que,

SUP-JDC-504/2008

además, sean aptos para revocar el acto o resolución impugnados.

En el caso, el juicio al rubro indicado es promovido para controvertir un acto atribuido al cabildo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, respecto del cual no existe otro medio de impugnación que se deba promover y resolver previamente, por virtud del cual, el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado o modificado.

Con base en lo anterior, es evidente que lo sostenido por el Cabildo demandado, acerca de que el impetrante debió agotar una instancia previa al juicio ciudadano, no puede ser considerado, para efectos del análisis del requisito de procedibilidad en comento, como una carga procesal que el accionante debiera cumplir.

3. Sobreseimiento.

Ahora bien, por lo que hace a los actos atribuidos al Congreso del Estado de Oaxaca, esta Sala Superior considera que, en el caso, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de acuerdo a lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la inexistencia del acto impugnado.

El artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, son parte en los medios de impugnación, la autoridad o el partido político que haya emitido el acto o resolución que se impugna, dando de ese modo por sentada la existencia de una situación, de hecho o de Derecho, que afecta el interés jurídico del actor, según su argumentación.

En esa tesitura, los artículos 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, inciso b), ambos del ordenamiento señalado, establecen los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano, así como los efectos de las sentencias que se dicten, esto es, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que haya sido violado en su perjuicio.

Tal afirmación conduce a precisar que, para la válida integración del proceso y, para determinar la procedibilidad de un juicio o recurso electoral, se exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales y materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es imprescindible para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que, la falta de alguno de ellos, determina la improcedencia y, por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

En los estudios aportados por la doctrina procesal, se concluye que existe uniformidad en considerar, como un elemento indispensable para la válida integración del proceso, **la existencia de un hecho, acto u omisión** que se estime violatorio de derechos o prerrogativas.

Estos presupuestos, cuando se trata de procesos impugnativos, se vinculan con la situación originada por la responsable, caracterizada por el acto u omisión que se estima contrario a la situación jurídica protegida por el Derecho.

En materia electoral, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación se constituye,

SUP-JDC-504/2008

entre otros, **la existencia** de un acto u omisión atribuida a una autoridad electoral o un partido político.

En conclusión, ante la inexistencia acreditada del acto positivo o negativo que se reclama mediante la promoción de un medio de impugnación de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza una causal de improcedencia y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda, o bien, sobreseer en el juicio.

En el caso, de la lectura de la demanda, se advierte que Abraham López Martínez sostiene, como uno de los actos destacadamente impugnados, que el Congreso del Estado declaró la procedencia de su remoción del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Ahora bien, el Congreso del Estado de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral negó el inicio de algún procedimiento de revocación de mandato que apruebe la destitución del cargo de Presidente Municipal del hoy actor y que, por ende, no existe algún decreto en ese sentido, menos aún, la existencia de publicación del pretendido decreto en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

De acuerdo a lo anterior se aprecia que, contrariamente a lo sostenido por el actor, el Congreso del Estado de Oaxaca, no ha iniciado y, en consecuencia, mucho menos ha emitido resolución ni ordenado la publicación de revocación de mandato en lo que respecta a Abraham López Martínez, en su carácter

de Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

En las relatadas circunstancias, este órgano jurisdiccional concluye que es conforme a Derecho sobreseer en el juicio al rubro citado respecto de los actos atribuidos al Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por inexistencia de actos reclamados que se puedan traducir en la vulneración de algún derecho político-electoral del demandante.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte alguna causal de improcedencia respecto a los actos atribuidos al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, se procede al estudio de fondo de la controversia, únicamente por lo que se refiere al procedimiento de sustitución del demandante, en el cargo de Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento.

QUINTO. El demandante planteó, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

PRIMERO.- El acta de fecha 1º de enero de 2008, que hasta ahora tengo conocimiento que fue confeccionada por los Concejales, la que me causa agravios porque se me priva del derecho de ejercer el cargo de Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, que conforme a la voluntad de los electores del municipio fui nombrado para desempeñar el cargo de Presidente Municipal para un periodo de tres años, es decir, a partir del 1º de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010, pero que inexplicablemente se me destituye, acto al que tuve conocimiento el pasado lunes 7 de julio, fecha en que comparecí conjuntamente con la Tesorera ARACELI

SUP-JDC-504/2008

CONTRERAS CRUZ, ante la Recaudación de Rentas residente en el Distrito de Miahuatlan, Oaxaca, donde me informaron que no se nos podía pagar las participaciones del municipio, porque ya había sido relevado del cargo de Presidente Municipal, según acta de sesión de cabildo que obraba en su poder y que inclusive ya habían cobrado dichas participaciones el nuevo Presidente Municipal Interino de nombre IGNACIO JAVIER JIMÉNEZ, y que no podía ya hacerme pago alguno, y por lo tanto no podía darme mayores datos; situación de todo ilegal, puesto que se me priva del derecho de ejercer el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me nombró por el período de tres años y sin que se agotara las formalidades del procedimiento para mi remoción del cargo que inconstitucional e ilegalmente lo hicieron los miembros del cabildo aun cuando estaban sabedores que el día 1º de enero de 2008, con la presencia de los Concejales ÁNGEL JIMÉNEZ GRANADOS, HUGO OSORIO HERNADEZ y CRISTÓBAL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, el suscrito instaló el Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, y de esta manera el suscrito tomó posesión del cargo el día primero de enero y no existe ningún motivo para que se me prive del derecho político electoral de ejercer dicho cargo de Presidente Municipal, cuando lo he estado ejerciendo.

SEGUNDO.- El Decreto que tengo conocimiento a partir del 7 de julio de 2008, que fue emitido el 3 del mismo mes y año, y que impugno me causa agravio en razón de que se violentaron mis derechos político-electorales al validar el irregular procedimiento en el cual se declaró la procedencia de mi REMOCIÓN DEL CARGO, sin que dentro de este procedimiento se me haya escuchado, tenido la oportunidad de defensa y sea vencido, lo que se dio al margen de todo marco legal, al determinar este supuesto retiro del cargo, en tal virtud, debió decretar la improcedencia de mi remoción ilegal llevada a cabo en forma temeraria por concejales del Ayuntamiento donde, hacen relación de actos que nunca acontecieron, en virtud de que el suscrito en su calidad de Presidente Municipal asumió el cargo el primero de enero del presente año, permaneciendo el suscrito desde esa fecha en todo momento

en la cabecera municipal y en mi domicilio particular, funciones de Presidente Municipal que he venido ejerciendo en todo el territorio municipal, conjuntamente con las autoridades auxiliares, como son los Agentes Municipales de SAN FRANCISCO COATLAN, SANTA MARIA COATLAN, SAN ANTONIO LALANA COATLAN, y de policía de SAN ISIDRO COMITLAN, COATLAN, así como en las rancherías de EL TAMARINDO, LA CAÑADA, EL SAUZ, las cuales recorro para atenderlas como ningún Presidente Municipal lo ha hecho. Estos actos dan fe de que estaba ejerciendo el cargo, que la Legislatura del Estado me está impidiendo ejercer, conjuntamente con los Concejales de mi Ayuntamiento, éstos últimos han fraguado hechos como los que narran en el acta que han hecho efectivo, con la ratificación de su contenido que mediante Decreto ha emitido el Congreso del Estado, situación que conculcan mis derechos políticos electorales que ante este Honorable Tribunal vengo hacer valer para que se anulen los actos emitidos por los Concejales del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán que me priva de mis derechos políticos electorales, así como del Decreto del Congreso del Estado de Oaxaca que ratificó el contenido del acta.

Es claro que esta conculcación de derechos se dio a espaldas de la mayoría de la población de mi comunidad de San Pablo Coatlán, Oaxaca, en perjuicio de la vigencia del estado democrático al que todos aspiramos, es evidente que el decreto en mención amén de realizar un análisis del acta de la supuesta sesión de cabildo, el decreto recurrido está resuelto infundadamente, porque ni siquiera tomó en cuenta el número de votantes que me eligieron para fungir como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca, sino que le bastó un documento a todas luces fraguado para privarme del derecho de ejercer el cargo de Presidente Municipal y nombrando como Presidente interino al C. IGNACIO JAVIER JIMÉNEZ, todo seguido a mis espaldas y sin agotar ningún procedimiento.

En rigor antes de validar el contenido del acta que presentaron tanto el supuesto Presidente Interino como el

SUP-JDC-504/2008

Sindico Municipal, se debió atender a la voluntad de todos los ciudadanos hecha valer en la elección de 9 de septiembre de 2007, en la que fui electo para el cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Pablo, Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, de donde se aprecia claramente que prevalece tanto el número como el derecho de elección hecho valer en esa renovación de concejales que ahora se pretende menoscabar por parte de unos concejales quienes buscan su beneficio personal, como es el caso del Presidente Suplente que se autonombra Presidente Interino, quien a toda costa pretende hacer riqueza con el dinero del pueblo que se hace llegar a través de las participaciones del municipio a las que se quieren apoderar y que han cobrado, como fui informado el pasado 7 del presente mes cuando acudí conjuntamente con la Tesorera Municipal a la Recaudación de Rentas de Miahuatlán, en donde me informaron que en días pasados el supuesto Presidente Interino ya había cobrado los recursos propiedad del Municipio de San Pablo Coatlán, sin tener derecho para ello en virtud que cuenta con el derecho para desempeñarse como Presidente Municipal, cuando no se me ha revocado del mandato, pero para el resto del Ayuntamiento y del Presidente Suplente que se autonombra Interino.

En nuestro sistema político electoral, no se ha instaurado el referéndum, más sin embargo en nuestros pueblos que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres impera la voluntad popular contemplada en el artículo 39 de la Constitución Federal, y en esta idea efectivamente los fundamentos normativos en los que se apoya la Legislatura establecen el procedimiento a agotar en estos casos y en el caso no ha existido renuncia, y precisamente esto es lo que la H. LX Legislatura Constitucional dejó de analizar en mi perjuicio lo que debe ser reparado por esta autoridad al momento de resolver el presente juicio, porque la Legislatura sin tomar en cuenta la constitucionalidad y legalidad del acta aportada por los concejales me cuarta mi derecho político electoral de ejercer mi cargo de Presidente Municipal.

El hecho de presentar directamente el presente juicio ante esta autoridad es porque el representante legal del Municipio, en este caso el Sindico Municipal se ha negado de recibir el presente escrito de demanda, alegando que no tiene nada que tratar con el suscrito, la misma actitud ha tomado el Congreso del Estado de negarse a recibir la presente demanda, por ello al conculcárseme mis derechos políticos electorales comparezco directamente ante esta Sala Superior hacer valer mis derechos.

El procedimiento de validación hecho por la H. Legislatura Constitucional del Estado fue en franca y clara violación a lo dispuesto en los artículos en que la autoridad pretende apoyar su determinación ya que es verdad que la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, establece la calificación de las renunciaciones o excusas pero siempre y cuando sean por causa justificada, causa justificada que no se acredita porque jamás deje de ejercer el cargo, ni he renunciado al cargo, mismo que tampoco he abandonado desde el día 1º de enero de 2008, fecha en que tomé posesión de mi cargo y que parte del cabildo pretende revocarme de mi mandato sin ser competente para ello, además que de momento a momento yo me he venido desempeñando como Presidente Municipal y no he faltado para que el suplente en franca vulneración a los derechos constitucionales y políticos ahora se que me ha privado el Congreso del Estado y parte de los integrantes del cabildo, sin que se me dé la oportunidad de defenderme, mucho más que la Legislatura del Estado siempre ha vulnerado las disposiciones constitucionales con el afán de complacer a las personas de su agrado como en este caso lo es el Presidente suplente a quien tengo conocimiento que el Congreso del Estado, sin investigar la autenticidad de las actas, ha reconocido al suplente como Presidente Municipal Interino, lo que es violatorio de mis derechos político electorales, porque me encuentro en funciones ejerciendo los actos de autoridad, desde el momento que he recibido las participaciones municipales conjuntamente con la Tesorera Municipal para otorgar los servicios públicos municipales, por

lo que no existe razón fundada para que se me prive de mi derechos políticos de ejercer el cargo para el cual fui electo, por lo que solicito a esta Honorable Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación me restituya al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán porque no existe ninguna causal para que se vulnere mis derechos políticos electorales.

Al respecto tienen aplicación los siguientes criterios jurisdiccionales que sustenta el más alto Tribunal Electoral:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RETRICTIVA.-

(Se transcribe).

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- (Se transcribe).

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- (Se transcribe).

SEXTO. Estudio de fondo. De manera previa al estudio de fondo de la controversia planteada es pertinente precisar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los juicios como el que ahora se resuelve, procede la suplencia de la queja deficiente.

Cabe destacar en este análisis, que en materia de usos y costumbres, esta Sala Superior ha emitido diversos criterios que, en concordancia con la Carta Fundamental y los instrumentos internacionales en la materia, de los que México es suscriptor, establecen la tutela del Estado respecto de las reglas de usos y costumbres establecidas por las comunidades indígenas, para elegir a sus representantes. Uno de esos criterios se expone en la

tesis relevante aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, del siguiente tenor:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA TOTAL EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas en los que se plantee la infracción a las prerrogativas ciudadanas tuteladas por este medio de control constitucional, el menoscabo o enervación de la autonomía política con que cuentan dichos pueblos y comunidades **para elegir** sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral está en aptitud no sólo de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad o agravios en términos del artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino de corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda (incluso determinar el acto que realmente causa agravio a la actora) **sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y de contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional**, en tanto se considera que semejante medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes. Lo anterior es así, porque el derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario el acceso a los tribunales de justicia con la ausencia de obstáculos económicos y técnicos para todos los ciudadanos. En razón de lo anterior, y **aun cuando no existiera la reglamentación específica en materia electoral para las impugnaciones promovidas por los miembros de las citadas colectividades, resulta necesaria su resolución tomando en cuenta otras disposiciones como son, los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y las leyes federales secundarias que se traducen en los mecanismos que respondan a dicha finalidad**. En este sentido, cabe señalar que el alcance de la suplencia deficiente, entraña un espíritu garantista y por tanto antiformalista, tendente a equilibrar las desventajas procesales en que se encuentran los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, con motivo de circunstancias culturales, económicas y sociales desfavorables.

SUP-JDC-504/2008

Sostiene el impetrante, en su escrito de demanda, que aun y cuando, a la fecha, está funciones del cargo de Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, el siete de julio del año que transcurre se enteró de que el Cabildo de ese Municipio, había realizado actos tendientes a su sustitución en ese cargo, lo cual, desde su perspectiva, atenta contra su derecho de ser votado en su vertiente de permanencia en el cargo.

Para esta Sala Superior, los conceptos de agravio esgrimidos por el accionante, suplidos en su deficiencia, se consideran esencialmente **fundados**.

El Cabildo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, por conducto del Síndico Municipal, sostuvo esencialmente, que Abraham López Martínez no había acudido a la celebración de la sesión solemne de cabildo de primero de enero del año en curso, a tomar posesión de su cargo como Presidente Municipal de ese ayuntamiento y que, como consecuencia de ello, se le había citado en su domicilio, hasta en tres ocasiones, a efecto de que compareciera a rendir la protesta de ley y asumiera el cargo para el que fue electo.

Además, sostiene el aludido Síndico Municipal, que aun cuando Abraham López Martínez, fue debidamente notificado, los días dos, tres y cuatro de enero del año en curso, no se presentó en el Palacio Municipal del mencionado ayuntamiento por lo que, en sesión celebrada el día nueve de enero del año en curso, el Cabildo tomó protesta a Ignacio Javier Jiménez, en su carácter de candidato suplente a Presidente Municipal para que asumiera el cargo ante la ausencia de Abraham López Martínez, procediendo la sustitución prevista en los artículos 29

y 35, párrafo segundo, de la Ley que regula el régimen municipal en el Estado de Oaxaca.

Para acreditar lo anterior, el Ayuntamiento demandado exhibió copias certificadas por la Secretaria Municipal del mencionado Cabildo, de sendas actas de ese órgano municipal, de fechas primero y nueve de enero del año en curso.

En la primera de las actas referidas, se asienta que Abraham López Martínez no compareció a la sesión solemne de instalación del Cabildo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, ante lo cual se procedió a instalar el Ayuntamiento con la mayoría de sus integrantes y se determinó citar al ahora impetrante de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, para el efecto de que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, concurriera a tomar posesión del cargo y rendir la protesta de ley.

Además, el mencionado Ayuntamiento, por medio del síndico municipal, allegó a juicio tres cédulas de notificación personal de fechas, dos, tres y cuatro de enero del año en curso, con las cuales pretende probar que citó a Abraham López Martínez, para que acudiera al Palacio Municipal a rendir protesta de su cargo como Presidente Municipal.

En el acta de fecha nueve de enero del año que transcurre se asienta que Abraham López Martínez, no acudió a rendir protesta de su cargo como Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento, razón por la cual, se procedió a tomar posesión del cargo como presidente municipal a Ignacio Javier Jiménez, quien participó en la elección atinente como candidato suplente al mencionado cargo de elección popular.

SUP-JDC-504/2008

Aunado a lo anterior, allegó a juicio una prueba técnica consistente en una video grabación que, aduce, corresponde a la ceremonia formal de toma de posesión de los integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca a la cual, supuestamente, no acudió Abraham López Martínez.

Por su parte, Abraham López Martínez, en el capítulo de hechos de su escrito de demanda sostiene, textualmente, lo siguiente:

(...)

IV.- El día 1 de enero de 2008, con las formalidades legales y presidiendo la sesión el suscrito, se realizó la toma de protesta y se verificó la entrega recepción de la situación que guarda la administración pública municipal, sin que las autoridades salientes entregaran los estados financieros y el archivo contable, a esta sesión de instalación no asistió el Concejal C. CLAUDIO MARTINEZ JUÁREZ.

V.- Con fecha 5 de enero de 2008 la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento procedió mediante sesión del Ayuntamiento al nombramiento de la Tesorera y Secretaria Municipal, sesión a la que no asistió el Síndico Municipal C. CLAUDIO MARTINEZ JUÁREZ, porque el según se sabía que pretendía imponer como Tesorera a la C. ROSA ELIA CORTES MARTINEZ, y como Secretaria a la C. LORENA YOLANDA OLIVERA MARTINEZ, y hasta en tanto negociara estos puestos se presentaría a ocupar el cargo; tomando en cuenta, la insistencia del Síndico Municipal C. CLAUDIO MARTÍNEZ JUÁREZ, también se acordó en esta misma sesión, que los cobros de las participaciones municipales, tanto del ramo 28 como del ramo 33 fondos III y IV, fueran cobrados por el suscrito Presidente Municipal y por la Tesorera C. ARACELY CONTRERAS CRUZ, con apego a la libertad hacendaría prevista por los artículos 115 de la Constitución Política Federal, 184 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, así como el

artículo 124 de la Ley Municipal, que faculta al Tesorero la recepción y manejo de todos los recursos del municipio.

VI.- Con todas las formalidades legales, se acreditaron como Tesorera y como Secretaria del Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, a las C. ARACELY CONTRERAS CRUZ, como Tesorera y, como Secretaria, a la C. EVELIA LÓPEZ.

VII.- Con fecha 28 de febrero del presente año, con base en el acta de fecha 5 de enero recurrimos a la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con residencia en el Distrito Judicial de Miahuatlán, Oaxaca, a hacer el cobro de las participaciones que le corresponden al municipio de San Pablo Coatlán, lo que nos fue pagado hasta el mes de marzo, como lo acredito con la copia certificada de los recibos que le fue extendido de nuestra parte a dicha Recaudación de Rentas.

VIII.- Con los recursos adquiridos como participaciones que le corresponden al Municipio de San Pablo Coatlán, se inició el pago de los servicios públicos tales como, el alumbrado público, el pago de luz del Palacio Municipal, panteón municipal, baños públicos, clínica, tienda comunitaria, biblioteca pública, como lo acredito con las copias debidamente certificadas de las facturas, recibos y documento que fueron expedidos por los prestadores de servicios, de esta forma inició el gobierno municipal, estando como Presidente Municipal el suscrito ABRAHAM LÓPEZ MARTINEZ. Que el ayuntamiento se instaló con la mayoría de los Concejales, conforme a nuestros usos y costumbres y que el Síndico Municipal CLAUDIO MARTÍNEZ JUÁREZ, no se presentó a dicha sesión, sin embargo nuestros usos y costumbres permiten que poco a poco a los que se nos otorga un cargo se integren al Ayuntamiento, y por ello se está en espera que esto aconteciera. Para probar este dicho exhibo como pruebas las facturas y recibos de los gastos por el pago de los servicios públicos.

SUP-JDC-504/2008

Ahora bien, en autos constan los siguientes elementos de prueba en los cuales están apoyadas las manifestaciones expuestas por el actor:

a) Copia certificada ante el Notario Público número 40, licenciada Martha Pasos Ortiz, del Distrito del Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de los siguientes documentos:

1. Recibos de pago de participaciones a municipios correspondientes al ramo veintiocho del Presupuesto de Egresos de la Federación, relativas a la primera y segunda quincenas de enero, primera y segunda quincenas de febrero, y primera y segunda quincenas de marzo, todos de dos mil ocho, correspondientes al municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, expedidos, a favor de Abraham López Martínez y Aracely Contreras Cruz, por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del mencionado Estado.

2. Recibos de pago de participaciones a municipios correspondientes al ramo treinta y tres del Presupuesto de Egresos de la Federación referentes tanto al fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios como al Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal, relativas a los meses de enero, febrero, y marzo, todos de dos mil ocho correspondientes al municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, expedidos, a favor de Abraham López Martínez y Aracely Contreras Cruz, por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del mencionado Estado.

b) Copia simple de copia certificada por fedatario público del acta de Cabildo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, de fecha cinco de enero del año en curso presidida por Abraham López Martínez, en su carácter de Presidente Municipal, a la cual concurren Gil Martínez López, suplente

del Regidor de Obras Públicas, Salud y Ecología; Hugo Osorio Hernández, Regidor de Obras Públicas Salud y Ecología; Ángel Jiménez Granados, Regidor de Hacienda y Educación; Cristóbal Martínez Martínez, Regidor de Seguridad, y René Martínez Osorio, Suplente del Regidor de Seguridad, sin la comparecencia, sin causa justificada de Claudio Martínez Juárez, en su calidad de Síndico, en la que, esencialmente, se nombró como Secretaria del Ayuntamiento a Evelia López Martínez, así como a Araceli Contreras Cruz, en el cargo de Tesorera del Ayuntamiento, y se autorizó a Abraham López Martínez y a la recién nombrada tesorera, para que cobraran las participaciones federales correspondientes a los ramos veintiocho y treinta y tres del Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondientes al Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

c) Copia certificada por el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, del oficio sin número de treinta de enero de dos mil ocho signado por el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Oaxaca, dirigido al Secretario de Finanzas del Gobierno del citado Estado, mediante el cual comunica la autorización de liberación de los recursos relativos a los ramos veintiocho y treinta y tres del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca y autoriza su entrega a Abraham López Martínez, en su carácter de Presidente Municipal, del mencionado Ayuntamiento.

d) Copia certificada por el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, del oficio sin número de veintiocho de febrero de dos mil ocho signado por el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Contaduría Mayor de

SUP-JDC-504/2008

Hacienda del Congreso del Estado de Oaxaca, dirigido al Secretario de Finanzas del Gobierno del aludido Estado, mediante el cual comunica la autorización de liberación de los recursos relativos a los ramos veintiocho y treinta y tres del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca y autoriza su entrega a Araceli Contreras Cruz, en su carácter de Tesorera Municipal, del mencionado Ayuntamiento.

e) Original de la tarjeta informativa de fecha primero de enero del año en curso, suscrita por el Delegado Regional de Gobierno con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, de la Coordinación General de Delegaciones de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que, para lo que a la litis interesa, se asienta que el día de su fecha, se tomó protesta de ley a Abraham López Martínez como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

f) Original del oficio número 545, de fecha primero de enero de dos mil ocho, correspondiente al expediente número 438, signado por el Comandante de Quincuagésimo Cuarto Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional, Coronel de Infantería, Román Medina Castillo, en el cual felicita a Abraham López Martínez, por haber asumido el cargo en la citada fecha, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Ahora bien, como se puede advertir, la litis en el asunto que se resuelve consiste en determinar si Abraham López Martínez tomó posesión y rindió protesta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca y, en consecuencia, si asumió el mencionado cargo para, a su vez, definir si la determinación del aludido

Ayuntamiento en el sentido de sustituir a Abraham López Martínez por Ignacio Javier Jiménez fue apegada a Derecho.

Esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo manifestado por el Ayuntamiento demandado, está acreditado en las constancias que integran el expediente del juicio que se resuelve, que Abraham López Martínez tomó posesión y rindió protesta del cargo de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento de acuerdo a lo siguiente:

El Ayuntamiento demandado basa sus afirmaciones, como ya se ha mencionado, en tres elementos de prueba consistentes en copias certificadas de las actas de cabildo correspondientes a las sesiones de fechas primero y nueve de enero de dos mil ocho y en una prueba técnica consistente en una video grabación que se dice, corresponde a la sesión solemne de instalación y toma de posesión del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca realizada el día primero de enero del año en curso.

Ahora bien, aun cuando, en principio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), relacionado con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las mencionadas copias certificadas de las actas constituyen documentales públicas, al ser expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, ante lo cual les correspondería valor probatorio pleno, en autos existe la objeción del demandante a ese material probatorio y varias pruebas en contrario de los hechos que en las mismas se consignan, lo que actualiza un supuesto de excepción para otorgar el mencionado valor probatorio.

SUP-JDC-504/2008

En todo caso, esta Sala Superior considera que las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor, forman convicción de que Abraham López Martínez sí tomó posesión y rindió protesta del cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, por lo que, las documentales y la prueba técnica aportadas por el Cabildo demandando sufren merma considerable en el ánimo del juzgador, por estas razones:

La afirmación de que Abraham López Martínez no tomó posesión del cargo de Presidente Municipal el primero de enero del año en curso, no se acredita con la adminiculación de las citadas actas de cabildo de fecha primero y nueve de enero del año en curso con la prueba técnica, consistente en una videograbación, ya que, como ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior la misma sólo constituye un indicio leve cuyo contenido se ve desvirtuado con las demás constancias que obran en autos.

En este sentido, en el precedente correspondiente al SUP-JRC-487/2000, esta Sala Superior sostuvo, en relación con las pruebas técnicas, que existe una relativa facilidad para confeccionarlas y cierta dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones; entonces se consideró como notorio e indudable el hecho de que actualmente existen, al alcance común de las personas, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses

del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

En razón de lo anterior se sostuvo el criterio de que las pruebas técnicas, por sí solas, no merecen pleno valor probatorio; sin que tal situación sea obstáculo para conceder a esos medios de prueba validez si están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.

Congruentemente con lo anterior, en el precedente correspondiente al SUP-JRC-494/2000, se sostuvo que, para estar en posibilidad de generar convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, en el desahogo de las pruebas técnicas deben identificarse a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen, a fin de que logren acreditar la existencia de tales hechos.

Recientemente, en el precedente SUP-JRC-508/2006, esta Sala Superior sostuvo que un video, como especie de las pruebas técnicas, tiene, por sí mismo, un valor indiciario cuyo alcance demostrativo es valorado libremente por el juez, dependiendo de la credibilidad que merezca el medio técnico, de acuerdo a su contenido, así como por las circunstancias en que se obtuvo y la relación que guarda con las demás pruebas o factores que se deriven de los expedientes respectivos.

En efecto, como se ha reseñado en autos hay elementos probatorios consistentes en pruebas documentales públicas que demuestran que, contrariamente a lo sostenido por el Cabildo responsable, así como a lo asentado en las actas de fecha primero y nueve de enero del año en curso, Abraham López Martínez no sólo tomó posesión del cargo sino que, además,

SUP-JDC-504/2008

ejerció las facultades que le son inherentes como Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Como se anticipó, además de las afirmaciones del ahora incoante en el sentido de que tomó posesión del cargo de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, el primero de enero del año que transcurre, consta en autos el original de la Tarjeta informativa, de la mencionada fecha, signada por el Delegado de Gobierno de la Coordinación General de Delegaciones con sede en Miahuatlán, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que se asienta que Abraham López Martínez rindió protesta como Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, en la citada entidad.

También, en el expediente consta el original del oficio de primero de enero del año en curso, firmado por el Coronel de del Quincuagésimo Cuarto Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el cual expresamente se menciona que el demandante asumió el cargo público precisado en el párrafo anterior, en la aludida fecha.

Además, consta copia simple de la copia certificada del Acta de Cabildo del referido municipio, de fecha cinco de enero del año en curso, Presidida por Abraham López Martínez, en su calidad de Presidente Municipal en la que, entre otros puntos, se acordó nombrar a Araceli Contreras Cruz, como Tesorera municipal.

Cabe mencionar que la aludida constancia fue aportada por el Síndico Municipal, Claudio Martínez Juárez, al rendir el

informe circunstanciado por parte del Ayuntamiento demandado.

No pasa inadvertido que la autoridad municipal responsable sostiene que la mencionada constancia fue entregada al aludido Cabildo, con motivo de la vista de los documentos que anexó la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca al rendir informe en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo del Ministro Instructor de la controversia constitucional promovida por el citado Ayuntamiento, en contra del Congreso del Estado de Oaxaca a fin de impugnar diversos actos atribuidos a esa autoridad legislativa relativos a la entrega irregular de recursos a Abraham López Martínez y Araceli Contreras Cruz.

Al respecto, también se negó, en el informe circunstanciado rendido ante esta Sala Superior, la existencia de la mencionada acta al sostener la falsedad de los sellos y firmas que en la misma constan. Para probar ese extremo se ofrecieron los siguientes elementos de prueba:

1. Escritos originales, signados por los regidores propietarios aludidos en el acta de cabildo de cinco de enero del año en curso, dirigidos al ministro instructor de la controversia constitucional mencionada mediante los cuales, bajo protesta de decir verdad, sostienen, esencialmente, que los referidos funcionarios municipales no estuvieron presentes en la sesión de cabildo de fecha cinco de enero y que, por ende, las firmas que constan en el acta atinente, no fueron plasmadas por ellos.

SUP-JDC-504/2008

2. Copia simple de los escritos de denuncias de hechos, suscritos por los mencionados regidores, a fin de denunciar presuntos actos ilícitos consistentes en la falsificación de documentos oficiales, sellos y firmas, entre otros delitos, atribuidos a Abraham López Martínez y Araceli Contreras Cruz por la presunta falsificación de la mencionada acta de cabildo de cinco de enero del año en curso.

Sin embargo, la veracidad y autenticidad de la mencionada acta, para esta Sala Superior, se ve fortalecida al adminicularla con los demás elementos de prueba que obran en autos, de acuerdo a las máximas de la experiencia, de las reglas de la lógica y de la sana crítica, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que se infiere válidamente del hecho de que Abraham López Martínez tomó posesión del cargo de Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, constituye el único medio eficiente para permitirle presidir una sesión de cabildo, lo cual se tiene plenamente acreditado, dado que el contenido del acta de cinco de enero se ve confirmado con el contenido de la copia certificada de los oficios sin número, de fechas treinta de enero y de veintiocho de febrero, ambos de dos mil ocho signados por el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Oaxaca, dirigido al Secretario de Finanzas del Gobierno del mencionado Estado, mediante los cuales comunica la autorización de liberación de los recursos relativos a los ramos veintiocho y treinta y tres del Presupuesto de Egresos de la

Federación, correspondientes al Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, y autoriza su entrega a Abraham López Martínez y a Araceli Contreras Cruz, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorera Municipal, ambos del mencionado Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

En efecto, en los mencionados oficios, el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Oaxaca reconoce el carácter de Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, a Abraham López Martínez y el carácter de Tesorera Municipal de ese Ayuntamiento, a Araceli Contreras Cruz, lo cual es conteste con el contenido de la mencionada acta de cabildo de fecha cinco de enero del año en curso.

Además, como se anticipó, en autos constan copias certificadas de los recibos de pago de participaciones a municipios correspondientes al ramo veintiocho del Presupuesto de Egresos de la Federación, relativas a la primera y segunda quincenas de enero, primera y segunda quincenas de febrero, y primera y segunda quincenas de marzo, todos de dos mil ocho, así como de los recibos de pago de participaciones a municipios correspondientes al ramo treinta y tres del Presupuesto de Egresos de la Federación, referentes tanto al fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios como al Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal, relativas a los meses de enero, febrero, y marzo, todos de dos mil ocho, en ambos casos, correspondientes al municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, expedidos, a favor de Abraham López

SUP-JDC-504/2008

Martínez y Aracely Contreras Cruz, por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del aludido Estado.

En las mencionadas pruebas documentales públicas se aprecian los nombres y firmas tanto de Abraham López Martínez como de Araceli Contreras Cruz, con lo cual se robustece el valor convictivo del contenido del acta de cabildo de fecha cinco de enero del año en curso, en el sentido de que Abraham López Martínez presidió la mencionada sesión en su carácter de Presidente Municipal y, con ello, que tomó posesión y rindió protesta del mencionado cargo edilicio, así como que se le autorizó para que, junto con Araceli Contreras Cruz, en su carácter de Tesorera Municipal, recibiera a nombre del Ayuntamiento los recursos que le correspondían de los ramos veintiocho y treinta y tres del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Con base en la adminiculación de las citadas pruebas documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior tiene por acreditado que Abraham López Martínez, tomó posesión de su cargo y rindió protesta como Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, el primero de enero del año que transcurre.

Análisis de la sustitución impugnada.

Con base en lo anterior, procede analizar la legalidad de los actos impugnados al Ayuntamiento demandado, específicamente, de la sustitución de Abraham López Martínez por Ignacio Javier Jiménez, en el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Para ese efecto, cabe recordar el marco regulatorio aplicable, previsto en la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTICULO 29.- Cada miembro propietario del ayuntamiento tendrá su respectivo suplente, si alguno de los miembros del ayuntamiento deja de desempeñar su encargo, será sustituido en los términos dispuestos en la presente Ley.

CAPITULO III

DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 31.- Los Ayuntamientos tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral vigente.

En los municipios de usos y costumbres, los concejales electos, también tomarán posesión de sus cargos en la misma fecha, y desempeñarán sus funciones durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años.

Para la instalación del ayuntamiento, las autoridades que hayan terminado su gestión, convocarán a una sesión solemne a la que invitarán a la comunidad en general, en la que se tomará la protesta a los integrantes del ayuntamiento entrante.

ARTICULO 35.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si tampoco se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

De las disposiciones transcritas se deriva lo siguiente:

1. Todos los miembros propietarios del Ayuntamiento tendrán un suplente, quien sustituirá en el cargo al titular en los casos y con las formalidades previstas en la ley.
2. Los Ayuntamientos se pueden instalar aun sin la presencia de todos sus integrantes, siempre y cuando

SUP-JDC-504/2008

concurran, a la sesión solemne de instalación, la mayoría de ellos.

3. Si no concurriera alguno de los miembros del Ayuntamiento, se le debe notificar para que, en el plazo de cinco días acuda a asumir su cargo.

4. Si aun cuando se le hubiere notificado, el candidato propietario electo no asiste a tomar posesión del cargo en el plazo mencionado, se citará al candidato suplente para que asuma el ejercicio del cargo definitivamente, sustituyendo en este caso, al que había sido elegido como propietario.

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que, para sustituir válidamente a un candidato electo para integrar un Ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, por no acudir a la instalación del Ayuntamiento se deben examinar las siguientes circunstancias:

1. Ante tal inasistencia, el candidato electo deberá ser notificado para que, en el plazo de cinco días hábiles acuda a tomar posesión; y,

2. Sólo en caso de inasistencia en el plazo señalado, se podrá convocar al suplente.

En el caso que se analiza no existe controversia respecto a que Abraham López Martínez fue electo en carácter de candidato propietario, conforme a los usos y costumbres de la comunidad de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, para ocupar el cargo de Presidente Municipal.

Por otra parte, como ha sido analizado, esta Sala Superior considera que de acuerdo con el material probatorio que obra

en los autos del juicio al rubro anotado, está demostrado que Abraham López Martínez tomó posesión de su encargo y rindió protesta como Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, razón por la cual, no se justifica, a la luz de la normatividad aplicable, que el Ayuntamiento demandado hubiera determinado que el ahora actor no concurrió a la toma de posesión y que, con base en ello, hubiera llamado a Ignacio Javier Jiménez, en su calidad de candidato suplente a Presidente Municipal.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera contraria a Derecho la sustitución de Abraham López Martínez por Ignacio Javier Jiménez, en el cargo de Presidente Municipal determinada por el Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, en la sesión celebrada en fecha nueve de enero del año en curso, ante lo cual lo procedente es revocar el nombramiento de Ignacio Javier Jiménez, como Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento, lo anterior, sin perjuicio de los actos que válidamente haya celebrado con esa calidad, los cuales no fueron objeto de controversia en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Con base en lo anterior, es conforme a Derecho ordenar al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca que, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a que se le notifique esta sentencia, restituya a Abraham López Martínez en el ejercicio del cargo de Presidente Municipal de ese Ayuntamiento y, una vez cumplido lo anterior o transcurrido el plazo concedido, informe, dentro del **plazo de veinticuatro horas** a esta Sala Superior respecto a los actos realizados para cumplir esta ejecutoria.

SUP-JDC-504/2008

Ahora bien, toda vez que en el expediente del juicio que se resuelve obra constancia de que el Ayuntamiento demandado promovió controversia constitucional en contra del Congreso del Estado de Oaxaca, para impugnar, entre otros aspectos, la entrega a Abraham López Martínez y a Araceli Contreras Cruz, de las participaciones federales de los ramos veintiocho y treinta y tres del Presupuesto de Egresos de la Federación, que se encuentra radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 51/2008, remítase copia certificada de esta ejecutoria a ese Alto Tribunal, para los efectos que en Derecho procedan.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el juicio, por lo que hace a los actos atribuidos al Congreso del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se revoca el acta de nueve de enero de dos mil ocho, por medio de la cual se dio posesión a Ignacio Javier Jiménez como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento mencionado que, en términos de esta ejecutoria, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, reincorpore al actor como Presidente Municipal del mencionado ayuntamiento y, dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a esta Sala Superior de las acciones realizadas en cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, en los domicilios señalados en autos, al Ayuntamiento del Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, y a la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, ambos de Oaxaca, así como a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y **por estrados** a los demás interesados, lo anterior con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y párrafo 3,

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-504/2008.

Con el debido respeto a la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la mayoría, emito voto particular, por no coincidir con el criterio que prevalece en la sentencia emitida en el juicio antes mencionado, en el sentido de que el enjuiciante, desde el mes de enero del año en curso, rindió protesta y tomó posesión del cargo de Presidente Municipal en San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Mi disenso se sustenta en las consideraciones siguientes:

Contrariamente a lo sostenido por el criterio mayoritario, es mi convicción que los elementos de prueba, que obran en los autos del expediente del juicio al rubro anotado, no son suficientes para tener por acreditado fehacientemente que Abraham López Martínez rindió protesta y tomó posesión del cargo de Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Como se reconoce en la sentencia, en los autos del juicio al rubro identificado constan las actas de fecha primero y nueve de enero del año en curso, en las que se asienta que Abraham López Martínez no compareció a la sesión de instalación del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Estado de Oaxaca, y que, aun cuando fue citado en tres oportunidades, no acudió a rendir la protesta de ley y tampoco a asumir su cargo,

como Presidente del aludido Municipio, razón por la cual el día nueve de enero del año que transcurre, el Ayuntamiento procedió a tomar protesta y a dar posesión del cargo, como Presidente Municipal, a Ignacio Javier Jiménez, quien participó en la elección atinente como candidato suplente al mencionado cargo de elección popular, por el sistema de usos y costumbres.

A las mencionadas constancias, se les reconoce la naturaleza jurídica de documentales públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser documentos elaborados en ejercicio de las facultades que la ley les confiere a los servidores públicos, en el ámbito municipal.

Incluso, para el suscrito, a esos elementos de convicción se les debe otorgar valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contraposición a lo sostenido por la mayoría, en el sentido de que, en autos, hay constancias suficientes para generar la convicción de que Abraham López Martínez sí rindió la protesta de ley y que sí tomó posesión del cargo, como Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

En autos consta copia simple de la copia certificada por el Notario Público número treinta y ocho, del Distrito del Centro, del Estado de Oaxaca, Licenciado Omar Abacuc Sánchez Heras, del acta de Cabildo, de fecha cinco de enero de dos mil ocho, supuestamente presidida por Abraham López Martínez, en su carácter de Presidente Municipal, a la cual concurrieron diversos integrantes del Ayuntamiento, en la que, aparentemente se nombró, como Secretaria en el

SUP-JDC-504/2008

Ayuntamiento, a Evelia López Martínez y a Araceli Contreras Cruz, en el cargo de Tesorera del Municipio, además de haber autorizado a Abraham López Martínez y a la recién nombrada tesorera, para que cobraran las participaciones federales, correspondientes al Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

En la sentencia dictada por la mayoría, se razona que aun cuando el Ayuntamiento demandado, al rendir su informe circunstanciado, sostuvo la falsedad de la mencionada constancia y ofreció diversas probanzas para acreditar su dicho, la veracidad de su contenido está robustecido por los siguientes elementos de prueba:

- A.** Copia certificada de los oficios sin número de fechas treinta de enero y veintiocho de febrero del año en curso, signados por el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Oaxaca, dirigidos al Secretario de Finanzas del Gobierno del citado Estado, mediante el cual comunica la autorización de liberación de los recursos, relativos a las participaciones federales, correspondientes al Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca y autoriza su entrega a Abraham López Martínez, en su carácter de Presidente Municipal, en el mencionado Ayuntamiento.
- B.** Copia certificada de los recibos expedidos por la mencionada Secretaría a nombre de Abraham López Martínez y Araceli Contreras Cruz, los cuales, según los Magistrados que integran la mayoría, corroboran los hechos asentados en la

mencionada acta de cabildo de cinco de enero del año en curso, esto es, que Abraham López Martínez asumió el cargo de Presidente en el Ayuntamiento aludido.

- C.** Lo anterior, además, desde la perspectiva mayoritaria, se concatena con una “tarjeta informativa”, aportada por el incoante, de fecha primero de enero del año en curso, suscrita por el Delegado Regional de Gobierno, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, de la Coordinación General de Delegaciones de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que, para lo que a la litis interesa, se asienta que el día de su fecha, se tomó protesta de ley a Abraham López Martínez como Presidente Municipal en San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.
- D.** Por último, en opinión de la mayoría, lo anterior se adminicula con el contenido del oficio número 545, cuyo original obra en autos, de fecha primero de enero de dos mil ocho, correspondiente al expediente número 438, signado por el Comandante del Quincuagésimo Cuarto Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional, Coronel de Infantería, Román Medina Castillo, en el cual felicita a Abraham López Martínez, por haber asumido el cargo en la citada fecha, como Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Desde mi perspectiva, contrariamente a lo sostenido por la mayoría, las mencionadas pruebas documentales, no son elementos idóneos y suficientes para desvirtuar la autenticidad

SUP-JDC-504/2008

y el contenido de las actas de cabildo, de fechas primero y nueve de enero del año que transcurre.

Como en la propia sentencia se señala uno de los aspectos centrales de la litis consiste en determinar si Abraham López Martínez rindió protesta y tomó posesión del cargo de Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, en fecha primero de enero del año en curso.

En primer término es importante precisar que Abraham López Martínez, en su escrito inicial de demanda, es quien afirma que rindió protesta y tomó posesión del cargo en la citada fecha.

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar. Esto es, a quien corresponde la carga de la prueba, para acreditar la veracidad de la mencionada afirmación es, precisamente, al ahora incoante, Abraham López Martínez.

Con base en ello, la prueba idónea y suficiente para acreditar la afirmación de Abraham López Martínez, en el sentido de que tomó posesión de su cargo, como Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, sería el acta de la sesión de cabildo, elaborada con motivo de la instalación del Ayuntamiento.

De la revisión cuidadosa y exhaustiva del expediente, del juicio que se resuelve, concluyo que Abraham López Martínez fue omiso en aportar el acta con la que se pudiera acreditar, fehacientemente, su afirmación, en el sentido de que, en sesión de cabildo de fecha primero de enero del año en curso, rindió la

protesta de ley y tomó posesión de su cargo, como Presidente Municipal.

Ante la inexistencia en autos de la constancia idónea y suficiente que permita verificar la afirmación del accionante, la mayoría sostiene que la adminiculación de los elementos de prueba aludidos en párrafos anteriores, permite arribar a un convencimiento de tal intensidad que, autoriza tener por probados hechos distintos a los asentados en las dos actas de Cabildo, ofrecidas por el Ayuntamiento demandado, de fechas primero y nueve de enero del año en curso, documentos públicos que constituyen la prueba idónea de los hechos relativos a la instalación del Ayuntamiento como lo es, rendir protesta del cargo y la toma de posesión del mismo por parte de los funcionarios municipales.

En efecto, las actas elaboradas con motivo de las sesiones de cabildo de fechas primero y nueve de enero del año en curso son documentales públicas elaboradas con la única finalidad de dejar constancia fehaciente de los actos jurídicos llevados a cabo para conformar el Ayuntamiento, por lo que, partiendo del principio de buena fe que se debe presuponer en la actuación de las autoridades, salvo prueba en contrario, reviste de alto grado convictivo respecto del contenido de las mencionadas probanzas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público, sin excepción, rendirá la protesta de observar la Constitución y las leyes que de ella emanen, lo cual encuentra su correlativo en el artículo 140 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SUP-JDC-504/2008

En mi concepto, el medio probatorio idóneo y suficiente para tener por demostrado, de manera plena, esta formalidad constitucional, tanto federal como local, es el acta de la sesión del cuerpo colegiado, en el caso, el Cabildo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, en el cual se haga constar que los servidores públicos municipales rindieron la protesta de ley y tomaron posesión del cargo.

Además de lo anterior, considero que la concatenación de elementos de prueba que se asienta en la sentencia no es suficiente para tener por probada la afirmación del actor acerca de que rindió protesta y tomó posesión de su cargo el primero de enero del año en curso.

Contrariamente a lo sostenido en la sentencia mayoritaria, considero que el valor probatorio respecto de los hechos asentados en la copia simple de copia certificada por fedatario público del acta de cinco de enero de dos mil ocho, aparentemente presidida por Abraham López Martínez, no se ve robustecido en las diversas documentales públicas que se consideran por la mayoría, consistentes en dos oficios signados por el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Oaxaca y en las copias certificadas de los recibos de las participaciones federales signados por Abraham López Martínez y Araceli Contreras Cruz.

Sostengo que el grado de convicción de esas probanzas únicamente alcanza para acreditar los hechos en ellas contenidos, pero no las afirmaciones del actor, pues a pesar de que en los oficios del Congreso Estatal y en los mencionados recibos, se manifiesta que el demandante es Presidente Municipal, no es la función propia de las aludidas autoridades

estatales, sino que su manifestación está circunscrita a la buena fe con la que, en principio, se presume se conducen quienes se ostentan como autoridad municipal ante ellos, para el cobro de participaciones federales, con base en los documentos que para tal reconocimiento exhiban a fin de obtener esos recursos públicos.

De acuerdo a lo anterior, el hecho de que un determinado carácter le sea reconocido a un funcionario municipal por parte de una autoridad estatal que no tiene esa como función, no puede hacer prueba plena de la calidad de un sujeto, aun cuando tal reconocimiento se asiente en una prueba documental pública, pues el contenido de los oficios y los recibos únicamente acredita la orden de entrega de participaciones federales y su cobro; pero no constatan el hecho controvertido de toma de posesión del cargo municipal.

Similares consideraciones son aplicables respecto de las constancias identificadas como “tarjeta informativa”, suscrita por el Delegado Regional de Gobierno con sede en Mihuatlán de Porfirio Díaz, de la Coordinación General de Delegaciones de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que se asienta que el día primero de enero, se tomó protesta de ley a Abraham López Martínez como Presidente Municipal en San Pablo Coatlán, Mihuatlán, Oaxaca y, el oficio número 545, cuyo original obra en autos, de fecha primero de enero de dos mil ocho, correspondiente al expediente número 438, signado por el Comandante del Quincuagésimo Cuarto Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional, Coronel de Infantería, Román Medina Castillo, en el cual felicita a Abraham López Martínez, por haber asumido el cargo en la citada fecha, como Presidente Municipal en San Pablo Coatlán, Mihuatlán, Oaxaca.

SUP-JDC-504/2008

En ambos documentos, tampoco existe la idoneidad requerida para tener por demostrado el acto de toma de posesión del cargo de Presidente Municipal, el primero de enero del año en curso, por parte de Abraham López Martínez, porque las autoridades estatal y federal que suscriben los documentos, únicamente hacen referencia a una supuesta situación conocida en su ámbito de conocimiento privado y ni siquiera, hacen mención del medio a través del cual obtuvieron tal conocimiento, máxime que no está en sus funciones propias el reconocimiento de una autoridad municipal, lo cual resta el alcance probatorio que se les otorga a en la sentencia mayoritaria.

Por tanto, contrariamente a lo asentado por la mayoría, las constancias en las que se apoya la conclusión de tener por probados hechos distintos a las actas de Cabildo de fechas primero y nueve de enero del año en curso, no constituyen, por las razones ya expresadas, desde mi perspectiva, más que meros indicios leves que ni siquiera adminiculados acreditan plenamente la afirmación de demandante, en el sentido de que sí rindió protesta y tomó posesión del cargo de Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, el primero de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, en el proyecto de sentencia sustentado por mi Ponencia y rechazado por la mayoría, propuse declarar esencialmente fundados los agravios por las siguientes razones:

El Cabildo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, por conducto del Síndico Municipal, sostuvo esencialmente, que Abraham López Martínez no había acudido a la celebración de la sesión de

cabildo de fecha primero de enero del año en curso, a tomar posesión de su cargo como Presidente Municipal y que, como consecuencia de ello, se le había citado en su domicilio, hasta en tres ocasiones, a efecto de que compareciera a rendir la protesta de ley y asumiera el cargo para el que fue electo.

Además, sostiene el aludido Síndico Municipal, que aun cuando Abraham López Martínez, fue debidamente notificado, los días dos, tres y cuatro de enero del año en curso, no se presentó en el Palacio Municipal de la mencionada comunidad por lo que, en sesión celebrada el día nueve de enero del año en curso, el Cabildo tomó protesta a Ignacio Javier Jiménez, en su carácter de candidato suplente a Presidente Municipal, para que asumiera el cargo ante la ausencia de Abraham López Martínez, procediendo la sustitución prevista en los artículos 29 y 35, párrafo segundo, de la Ley que regula el régimen municipal en el Estado de Oaxaca.

Dado lo anterior, aun en el caso de asumir que los hechos narrados por el Síndico Municipal en San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, fueran ciertos, esto es, que Abraham López Martínez no hubiera asistido a la sesión formal de instalación de Ayuntamiento, de fecha primero de enero del año en curso y que no hubiera asistido a tomar posesión de su cargo, ante lo cual se llamó a Ignacio Javier Jiménez, en su carácter de candidato suplente a Presidente Municipal, para que asumiera el cargo, el suscrito arriba a la conclusión de que la actuación del Cabildo del Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, no podría ser considerada apegada a Derecho, de acuerdo a los siguientes argumentos.

La Ley Municipal para el Estado de Oaxaca prevé:

ARTICULO 29.- Cada miembro propietario del ayuntamiento tendrá su respectivo suplente, si alguno de los miembros del ayuntamiento deja de desempeñar su encargo, será sustituido en los términos dispuestos en la presente Ley.

**CAPITULO III
DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO**

ARTICULO 31.- Los Ayuntamientos tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral vigente.

En los municipios de usos y costumbres, los concejales electos, también tomarán posesión de sus cargos en la misma fecha, y desempeñarán sus funciones durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años.

Para la instalación del ayuntamiento, las autoridades que hayan terminado su gestión, convocarán a una sesión solemne a la que invitarán a la comunidad en general, en la que se tomará la protesta a los integrantes del ayuntamiento entrante.

ARTICULO 35.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si tampoco se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

De las disposiciones transcritas se deriva lo siguiente:

5. Todos los miembros propietarios del Ayuntamiento tendrán un suplente, quien sustituirá en el cargo al titular en los casos y con las formalidades previstas en la ley.

6. Los Ayuntamientos se pueden instalar aun sin la presencia de todos sus integrantes, siempre y cuando concurren, a la sesión solemne de instalación, la mayoría de ellos.

7. Si no concurriera alguno de los miembros del Ayuntamiento, se le debe notificar para que, en el plazo de cinco días acuda a asumir su cargo.

8. Si aun cuando se le hubiere notificado, el candidato propietario electo no asiste a tomar posesión del cargo en el plazo mencionado, se citará al candidato suplente para que asuma el ejercicio del cargo definitivamente, sustituyendo en este caso, al que había sido elegido como propietario.

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que, para sustituir válidamente a un candidato electo para integrar un Ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, por no acudir a la instalación del Ayuntamiento se deben examinar las siguientes circunstancias:

1. Ante tal inasistencia el candidato electo **deberá ser notificado** para que, en el plazo de cinco días hábiles acuda a tomar posesión; y,

2. Sólo en caso de inasistencia en el plazo señalado, se podrá convocar al suplente.

Ahora bien, como se advierte, la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca no prevé la forma especial en la que el candidato electo que no hubiera asistido a la instalación del Ayuntamiento, deberá ser citado para que, en el plazo de cinco días hábiles concurra a tomar posesión del cargo.

Sin embargo, toda vez que se trata de una notificación mediante la cual se cita a un ciudadano quien, de no realizar determinados actos, puede ser privado de su derecho a integrar

SUP-JDC-504/2008

el Ayuntamiento, es claro que esa diligencia debe ser entendida con la persona que podría ser afectada, esto es, debe ser de carácter personal y además, revestir elementos mínimos que garanticen la certeza de que la mencionada notificación se llevó a cabo para que, sólo en ese caso, se pueda considerar que el ciudadano, conscientemente, ignoró la citación ordenada por el Ayuntamiento asumiendo todos los efectos que su inacción conlleva.

Es decir, la notificación al candidato electo que no compareció a la instalación del ayuntamiento, para el efecto de citarlo para que acuda a tomar posesión del cargo, debe respetar las formalidades del procedimiento de notificación personal, que tienen sustento en los principios generales del Derecho Procesal, que no requieren estar escritas en un específico ordenamiento jurídico, para que sean obligatorias para el ente de Derecho que, actuando con autoridad, notifica un acto de molestia a otro sujeto de Derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el correlativo artículo 5, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ahora bien, de acuerdo a los Principios Generales del Derecho Procesal, por lo que hace a la notificación personal, se exige que el notificador se cerciore, por cualquier medio idóneo, de que la persona que debe ser notificada es precisamente con quien se entiende la diligencia, o bien con su representante o, a falta de uno y otro, con persona autorizada para oír notificaciones; a falta de todos ellos en el domicilio para oír notificaciones, se puede practicar la diligencia con la persona

que se encuentre en ese domicilio, quien debe ser identificada con certeza, además de precisar el motivo de su presencia y el carácter con el que recibe la notificación y, **en caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se negara a recibir la cédula de notificación, se debe proceder a fijar el instructivo correspondiente en un lugar visible del domicilio, de lo cual se asentará razón en autos.**

Sólo con efectos orientadores se debe tener presente que lo antes expuesto está previsto en el artículo 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el numeral 357, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en el artículo 312, del Código Federal de Procedimientos Civiles y en el numeral 132, del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado de Oaxaca.

En el caso que se analiza no existe controversia respecto a que Abraham López Martínez fue electo como Presidente Municipal, conforme a los usos y costumbres de la comunidad de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Por otra parte, sostiene el cabildo responsable que Abraham López Martínez no asistió a la ceremonia de instalación de Ayuntamiento, por lo que se instaló con el resto de sus integrantes.

Además, se afirma que Abraham López Martínez fue notificado en tres ocasiones para el efecto de que asistiera a tomar posesión de su encargo como Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca. Las imágenes de las constancias de notificación, que obran en autos en copia

certificada aportada por el propio cabildo demandado, son las siguientes:

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SAN PABLO COATLÁN.
MIAHUATLÁN. OAX.


SECRETARÍA MUNICIPAL
Mpio. San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oax.
2008 - 2010

PRIMERA NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO AL C. ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ Y SE PRESENTE A LAS OFICINAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PABLO COATLÁN, MIAHUATLÁN OAX., A LA TOMA DE PROTESTA DE SU CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

En el Municipio de San Pablo Coatlán, perteneciente al Distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, siendo las ONCE HORAS del día dos de enero del año dos mil ocho, el suscrito C. CLAUDIO MARTÍNEZ JUÁREZ, Sindico Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oax., procedo a dar cumplimiento a lo determinado en la sesión de cabildo de fecha primero de enero del dos mil ocho, a efecto proceda a notificar y emplazar al C. ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ, quien resulto electo Presidente Municipal de éste H. Ayuntamiento y se presente a las oficinas del H. Ayuntamiento y se le tome la Protesta de Ley de Presidente Municipal Constitucional; como consta en dicha acta de sesión de cabildo, no se presentó por causas que hasta este momento se desconocen al acto solemne de Toma de Protesta, entrega y recepción de la administración municipal, por lo que, asociado con los Ciudadanos LORENA YOLANDA OLIVERA MARTÍNEZ y ÁNGEL JIMÉNEZ GRANADOS, quienes darán fe de mi actuación; de conformidad con las facultades que me otorga el artículo 51 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, procedo a trasladarme al domicilio del mencionado ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ, ubicado en LA CALLE BENITO JUÁREZ, NÚMEROS 9 Y 10, POR SER DOMICILIO DEBIDO EL CITO NO ACCEDO Y ES DE SU FAMILIA Y SUS PADRES. de ésta población de San Pablo Coatlán, por lo que una vez que estoy debidamente constituida en dicho lugar y cerciorado que efectivamente es el domicilio, hago constar que: UNA DE LAS PROPIEDADES ES DE COLOR NARANJA Y DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DE DOS NIVELES, JUNTO A ESTA SE ENCUENTRA CASA DE ALBOS Y TORNOS Y DEL CIRE LADO, CASO EN CUYA NEGRA DE DOS NIVELES CON COCA, PRESENTO CALVA DE ELLAS Y SADE UNA PRESELA DEL SERO PRESENTE DE APROXIMADAMENTE 47 AÑOS DE EDAD QUE DICE LLAMARSE BEATRIZ MARTÍNEZ DICHIENDO QUE NO ESTÁ ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ.

Ante estas circunstancias, procedo a dejar cita de espera con la persona que me atiende, y comunico al C. ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ espere a la suscrito al día siguiente TRES DE ENERO a las once horas del año en curso ó en su caso se presente al Palacio Municipal con la única finalidad que se se tome la protesta de Presidente Municipal Constitucional, manifestándome: QUE NO RECIBE NINGUN DOCUMENTO, QUE NO ES SU DESEO QUE LE COMUNICARÉ A SU HIJO ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ PARA QUE SE PRESENTE AL PALACIO MUNICIPAL PORQUE NO ESTÁ EN LA POBLACIÓN SINO EN LA CIUDAD DE OAXACA, HACIENDO TRÁMITES EN EL CONGRESO OAXAC.

Por lo que no habiendo de momento otro asunto que desahogar, regreso a las oficinas del H. Ayuntamiento, y, procederé a apersonarme nuevamente al domicilio del C. ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ, y notificar el contenido del acta de toma de protesta e instalación del cabildo y correrle traslado de la copia certificada de la misma, y manifieste a lo que sus derechos convenga ante el H. Cabildo Municipal o instancia jurisdiccional que considere prudente. DOY FE Y HAGO CONSTAR.

ATENTAMENTE
RECIBO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
SINDICO MUNICIPAL
CLAUDIO MARTÍNEZ JUÁREZ.
San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oax.
2008 - 2010

TESTIGOS.

C. LORENA YOLANDA OLIVERA MARTÍNEZ. C. ÁNGEL JIMÉNEZ GRANADOS.

COTEJADO H. B. S. S.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SAN PABLO COATLÁN, MIAHUATLÁN. OAX.



SEGUNDA NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO AL C. ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ Y SE PRESENTE A LAS OFICINAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PABLO COATLÁN, MIAHUATLÁN OAX., A LA TOMA DE PROTESTA DE SU CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

En el Municipio de San Pablo Coatlán, perteneciente al Distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, siendo las ONCE HORAS del día tres de enero del año dos mil ocho, el suscrito C. CLAUDIO MARTÍNEZ JUÁREZ, Síndico Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oax., procedo a dar cumplimiento a lo determinado en la sesión de cabildo de fecha primero de enero del dos mil ocho, a efecto proceda a notificar y emplazar al C. ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ, quien resulto electo Presidente Municipal de éste H. Ayuntamiento y se presente a las oficinas del H. Ayuntamiento y se le tome la Protesta de Ley de Presidente Municipal Constitucional; sin embargo, como consta en dicha acta de sesión de cabildo, no se presentó por causas que hasta este momento se desconocen al acto solemne de Toma de Protesta, entrega y recepción de la administración municipal, por lo que, asociado con los Ciudadanos LORENA YOLANDA OLIVERA MARTÍNEZ y ÁNGEL JIMÉNEZ GRANADOS, quienes darán fe de mi actuación y de conformidad con las facultades que me otorga el artículo 51 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, procedo a trasladarme al domicilio del mencionado ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ, ubicado en

LA CALLE BEATO JUAZES NUMS. 9 Y 10 POR SER UN PREDIO GRANDE PROPIEDAD FAMILIAR DEL CITADO Y DONDE HABEDA ABRAHAM LOPEZ MARTINEZ,
de ésta población de San Pablo Coatlán, por lo que una vez que estoy debidamente constituido en dicho lugar y cerciorado que efectivamente es el domicilio, hago constar que: SE PRESENTA EN CASAS UBICADAS CON LOS NUMEROS 9 Y 10, DESPUES DE CUANDO DIEZ MINUTOS, SALE UNA PERSONA DE LA CASA DE ADOBE Y TEJA LA SEÑORA BEATRIZ MARTINEZ MARTINEZ, QUIEN ES MADRE DE ABRAHAM LOPEZ MARTINEZ, DICHIENDO QUE NO SE ENCUENTRA SU HIJO, QUE LE COMUNICÓ LA BÚSQUEDA Y CITA QUE SE HACE, PERO LE CE DIJO NADA, ASI MISMO NO RECIBE NINGÚN DOCUMENTO, PERO CE DIRA A SU HIJO QUE UAYA AL PDLA CIO MUNICIPAL.

Ante estas circunstancias, procedo a dejar cita de espera con la persona que me atiende, y comunique al C. ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ y espere a la suscrito al día siguiente CUATRO DE ENERO del año en curso a las once horas, ó en su caso se presente al Palacio Municipal con la única finalidad que se le tome la protesta de Presidente Municipal Constitucional,

manifestándome QUE SE LE COMUNICARÁ A SU HIJO, INSISTIENDO QUE NO ESTÁ AUTORIZADA PARA RECIBIR NINGÚN DOCUMENTO Y QUE NO ES SU DESEO RECIBIRLO, QUE DESCONOCE LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SE PRESENTÓ SU HIJO EL DIA DE AYER DEL PALACIO MUNICIPAL QUE SI LE AVISÓ, QUE NO FIRMA NINGUNA NOTIFICACIÓN.

Por lo que no habiendo de momento otro asunto que desahogar, regreso a las oficinas del H. Ayuntamiento, y, procederé a apersonarme nuevamente al domicilio del C. ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ, para notificar el contenido del acta de toma de protesta e instalación del cabildo y correrle traslado de la copia certificada de la misma y manifieste a lo que sus derechos convenga ante el H. Cabildo Municipal o instancia jurisdiccional que considere prudente. DOY FE Y HAGO CONSTAR.



ATENTAMENTE.
SUBRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
CLAUDIO MARTÍNEZ JUÁREZ.
SÍNDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL..
2008 - 2010

TESTIGOS.

C. LORENA YOLANDA OLIVERA MARTÍNEZ.

C. ÁNGEL JIMÉNEZ GRANADOS.

COTEJADO H. B. S. S.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SAN PABLO COATLÁN, MIAHUATLÁN. OAX.



TERCERA NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO AL C. ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ Y SE PRESENTE A LAS OFICINAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PABLO COATLÁN, MIAHUATLÁN OAX., A LA TOMA DE PROTESTA DE SU CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

En el Municipio de San Pablo Coatlán, perteneciente al Distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, siendo las once horas del día cuatro de enero del año dos mil ocho, el suscrito C. CLAUDIO MARTÍNEZ JUÁREZ, Síndico Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oax., procedo a dar cumplimiento a lo determinado en la sesión de cabildo de fecha primero de enero del dos mil ocho, a efecto proceda a notificar y emplazar al C. ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ, quien resulto electo Presidente Municipal de éste H. Ayuntamiento y se presente a las oficinas del H. Ayuntamiento y se le tome la Protesta de Ley de Presidente Municipal Constitucional; sin embargo, como consta en dicha acta de sesión de cabildo, no se presentó por causas que hasta este momento se desconocen al acto solemne de Toma de Protesta, entrega y recepción de la administración municipal, por lo que, asociado con los Ciudadanos LORENA YOLANDA OLIVERA MARTÍNEZ y ÁNGEL JIMÉNEZ GRANADOS, quienes darán fe de mi actuación y de conformidad con las facultades que me otorga el artículo 51 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, procedo a trasladarme al domicilio del mencionado ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ, ubicado en CALLE REVILTO JUAREZ NUMEROS 7 Y 10 EN DONDE SE ENCUENTRAN DIVERSAS PROPIEDADES DE FAMILIA Y PADRES DE ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ de ésta población de San Pablo Coatlán, por lo que una vez que estoy debidamente constituido en dicho lugar y cerciorado que efectivamente es el domicilio, hago constar: AL PREGUNTAR NUESTRAMENTE EN DICHAS CASAS, SALE DE CACASA DE MUROS DE NOBLE Y TEJAS UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO QUE SE DICE LLAMAR APOCINAR LÓPEZ GARCÍA y POR SER CIUDADANO DEL PUEBLO, DICHA PERSONA SI SE LLAMA ASÍ, AL PREGUNTAR POR ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ, ESTE MANIFIESTA QUE SU HIJO NO SE ENCUENTRA, QUE SI SE LE AVISÓ FUERA AL PALACIO MUNICIPAL PERO DESCONOCE POR QUE NO FUE, QUE NO RECIBE DOCUMENTO PORQUE NO ESTÁ AUTORIZADO y TORRICO DESEA RECIBIRLO.

COTEJADO H.B.S.S.

Por lo que no habiendo de momento otro asunto que desahogar, regreso a las oficinas del H. Ayuntamiento, lo que comunicaré a la brevedad posible al H. Cabildo Municipal y determine a lo que derecho convenga, HACIENDO LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES: QUE SE INTENTÓ NOTIFICAR CON LAS TRES OCASIONES AL SEÑOR ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ, PERO SUS PADRES SE NEGARON A RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS DE TRÁFICO, SE DESCONOCE SI ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ NO SE ENCONTRABA REALMENTE O ESTABA, PORQUE CUANDO SE HEGABA A SU CASA, SUS PADRES NOS ATENDIAN CON RESPETUOSIDAD Y VIENDO HACIA SU CASA - - -

DOY FE Y HAGO CONSTAR



ATENTAMENTE
AGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
CLAUDIO MARTÍNEZ JUÁREZ,
SÍNDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

[Signature]
TESTIGOS.

C. LORENA YOLANDA OLIVERA MARTÍNEZ. C. ÁNGEL JIMÉNEZ GRANADOS.

Mediante proveído de veintiséis de agosto del año en curso, el suscrito Magistrado acordó dar vista a Abraham López Martínez, con copia simple de las constancias cuya imagen se ha reproducido, la cual fue desahogada mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el primero de septiembre del año en curso, en el que el ahora incoante esencialmente sostuvo, bajo protesta de decir verdad, que jamás fue requerido y mucho menos notificado a efecto de que acudiera a rendir protesta, en el Palacio Municipal de la mencionada comunidad y que desconocía y objetaba el contenido de las cédulas de notificación de fecha dos, tres y cuatro de enero del año en curso.

Por otra parte, como se puede advertir de la lectura de las constancias cuya imagen se ha reproducido, el Síndico Municipal, Claudio Martínez Juárez, asentó en cada una de ellas, que las personas con quienes entendió las diligencias, se negaron a recibir los citatorios de espera, así como la cédula de notificación, sin que, en alguna de las tres constancias se advierta que, ante tales negativas, el aludido funcionario municipal hubiera procedido a fijar, en la puerta del inmueble o, en algún lugar visible del mismo, el instructivo correspondiente.

Además, el Síndico Municipal que llevó a cabo las diligencias, omitió asentar si requirió a las personas que se encontraban en el domicilio buscado, algún documento oficial para identificarlos y así tener certeza de la identidad de la persona con quien entendía la diligencia, con el objeto de constatar si era quien decía ser y, de este modo, dar mayores elementos para considerar válido el acto de notificación.

Finalmente, en las constancias que integran el expediente del juicio que se resuelve, no existe documento alguno que

SUP-JDC-504/2008

demuestre fehacientemente que el actor fue citado por medio de un escrito, en el que se hiciera constar clara y expresamente, el lugar, día y hora, en el cual se llevaría a cabo el acto de rendición de protesta y toma de posesión del cargo, lo cual constituye una violación procedimental trascendente a las formalidades de la notificación personal de un acto que implicaría la privación de derechos.

Con base en lo anterior, es mi convicción que, Abraham López Martínez, no fue debidamente notificado a efecto de que compareciera, como lo prevé el artículo 35, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, a rendir protesta y tomar posesión de su cargo, como Presidente Municipal.

En consecuencia, los actos de ese Ayuntamiento, tendentes a sustituir al ahora incoante en el ejercicio de su encargo como Presidente Municipal y dar posesión del cargo a Ignacio Javier Jiménez, en su carácter de candidato suplente, no son conforme a Derecho, por tener como base, según las propias manifestaciones del cabildo demandado, expresadas en su informe circunstanciado, las mencionadas diligencias de notificación personal de fechas dos, tres y cuatro de enero del año en curso, las cuales, en mi opinión, no contienen los elementos mínimos para considerar válidas las notificaciones.

Con apoyo en los anteriores razonamientos, desde mi perspectiva, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al cabildo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca para que, en el plazo de **veinticuatro horas**, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca notifique fehacientemente a Abraham López Martínez, para el efecto de que asuma el cargo de Presidente Municipal en el aludido Ayuntamiento.

Por las razones expuestas, con el debido respeto al criterio de la Magistrada Presidenta y de los Magistrados que constituyen el voto mayoritario, ante el alcance probatorio y fuerza de convicción que generan las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, no se acredita que el actor haya rendido protesta y tomado posesión del cargo como Presidente Municipal, por lo que, ante la ilegal notificación personal realizada por el Ayuntamiento demandado, con el propósito de citarlo al acto formal de toma de posesión del aludido cargo, los días dos, tres y cuatro de enero del año en curso, lo procedente es dejar sin efectos esas diligencias y regularizar el procedimiento de sustitución controvertido.

México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil ocho.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA